

PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Despido indirecto, cobro de prestaciones, nulidad del despido y declaracion de unico empleador.

DEMANDANTE: MARIA LILIAN MALDONADO ORTIZ y otros.

DEMANDADA: CONSTRUCTORA LOGA LIMITADA.

RIT: O-1622-2019

RUC: 19- 4-0239575-6

Antofagasta, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

PRIMERO: Que, se comparecio en representacion de **MARIA LILIAN MALDONADO ORTIZ**, paraguaya, soltera, cédula de identidad N° 22.923.760-8, **OSCAR RICARDO FAUNE FLORES**, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 10.601.952-5, y **FERMIN MAMANI PAREDES**, chileno, soltero, desempleado, cédula nacional de identidad N° 25.589.531-1, todos con domicilio para estos efectos en Arturo Prat N° 461, Oficina 804, Antofagasta, interponiendo demanda de declaración de un solo empleador para fines laborales y previsionales, despido indirecto, cobro de prestaciones y nulidad del despido en contra de **CONSTRUCTORA LOGA LTDA.**, RUT N° 79.799.620-3, representada legalmente por Alejandro Arturo Videla Leigh, ambos con domicilio en Esmeralda N° 340, Oficina 1310, Piso 13, Iquique, y solidariamente, en virtud de los dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, en contra de **CONSTRUCTORA LOGA S.A.**, RUT N° 96.812.610-5; **INMOBILIARIA LOGA S.A.**, RUT N° 76.072.106-; **INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA.**, RUT N° 76.231.360-K y de **INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA.**, RUT N° 76.449.649-3, todas, representadas legalmente por Alejandro Arturo Videla Leigh y con domicilio en Esmeralda N° 340, Oficina 1310, Piso 13, Iquique; y, solidariamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo



183-A del Código del Trabajo, en contra del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN**, SERVIU, RUT N° 61.814.000-8 representada legalmente por Rodrigo Saavedra Burgos, ambos con domicilio en Washington N° 2551, Antofagasta.

Respecto de todos los actores se indica que suscribieron contrato de trabajo el 1 de septiembre de 2019 con la demandada principal, por obra y que se extendía hasta la "instalación escalera metálica entre block 2 y block 3" de la obra denominada "Bellavista 1".

, En relación con la actora María Maldonado Ortiz, las labores que desempeñaba eran de jornal de aseo y su remuneración ascendía a \$432.876.-

En cuanto a Oscar Faune Flores, las labores que desempeñaba eran de capataz de terminaciones y su remuneración ascendía a \$1.502.146.-

Respecto de Fermín Mamani Paredes, las labores que desempeñaba eran de maestro albañil y su remuneración ascendía a \$809.146.-

El despido indirecto lo hicieron efectivo el 9 de diciembre de 2019, en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cuyos incumplimientos en síntesis fueron los siguientes: no otorgamiento del trabajo convenido a partir del día 27 de noviembre del año 2019°; a la fecha de término de la relación laboral se les adeudaba el pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2019; no se les proporciono los implementos de seguridad necesarios para la ejecución de sus labores, además de no mantener las condiciones de higiene y seguridad de las faenas, obligaciones que eran cumplidas por la empresa; en cuanto a las cotizaciones previsionales, de fondo de cesantía y salud de los meses de octubre y noviembre de este año no se encontraban pagadas.



Con relación a la subcontratación, se señala que las labores las realizaban de manera habitual, para la entidad mandante de su empleador, esta es, el SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACION (SERVIU), correspondiéndoles prestar los servicios ya indicados en la obra denominada "Conjunto Habitacional Bellavista 1" emplazada en Pasaje Calbuco N° 850 de esta ciudad.

Al efecto, CONSTRUCTORA LOGA LTDA. suscribió contrato con SERVIU, obligándose a la construcción de un proyecto habitacional compuesto por 112 departamentos distribuidos en 7 blocks de 4 pisos cada uno, el cual incluía sala multiuso, estacionamientos, juegos infantiles, áreas verdes, y espacios comunes.

Respecto de la demanda de declaración de un solo empleador para fines laborales y previsionales, refiere que CONSTRUCTORA LOGA LTDA., CONSTRUCTORA LOGA S.A., INMOBILIARIA LOGA S.A., INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA., e INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA., no son entidades independientes, sino que un conjunto de entidades que deben ser entendidas como un solo empleador, pues mantienen exactamente los mismos códigos de actividades económicas vigentes, efectúan actividades económicas complementarias, tienen los mismos clientes, mismo domicilio, una misma estructura gerencial, entre otros elementos compartidos, siendo la verdadera intención facilitar los medios para que éstas empresas evadan, a través de distintas maquinaciones impropias, la responsabilidad que en ellas recae con respecto a sus trabajadores.

Conforman así un grupo laboral de empresas con una dirección común de trabajo, en tanto se dan todos los presupuestos que permiten configurar a las cinco referidas empresas como una entidad única que cumple íntegramente, con los presupuestos establecidos en el artículo 3° del Código del Trabajo.



Así, respecto de la existencia de una dirección laboral común, indica que se ve demostrada, principalmente, en base a: que existe prestaciones laborales indistintas, llevadas con carácter simultáneo, como se desprende de los giros y labores efectuados por todas las empresas; la existencia de posibles confusiones patrimoniales entre estas empresas y las personas naturales tras ellas, debido a la comunicación de carácter patrimonial existente entre estas, una de cuyas más notorias manifestaciones es, en este caso, la mantención y uso de un mismo domicilio, lo cual se desprende no sólo de los contratos de trabajo y anexos suscritos con sus trabajadores, los cuales indican como domicilio de una de las empresas el mismo que el de las otras y que corresponde al ubicado en Esmeralda N° 340, Piso 13 de la ciudad de Iquique, si no que dicho domicilio es informado en todo tipo de instrumento emanado de las empresas.

Sumado a lo anterior, las acciones de marketing y página web de las empresas indican la misma dirección anteriormente señalada. Además, mantienen un único sitio web www.loga.cl, mismos números telefónicos, misma imagen corporativa utilizada indistintamente por todas las empresas, inclusive el dominio de los correos electrónicos estaba homologado en @loga.cl.

Por otra parte, de las instrucciones formales que eran entregadas y enviadas a los trabajadores se puede colegir esta aparente unidad entre éstas empresas, actuando la empresa INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA., como entidad patrocinante del "Proyecto Habitacional Bellavista 1", y recibiendo incluso el pago de sus remuneraciones desde la cuenta corriente de CONSTRUCTORA LOGA S.A., y/o de INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA.

De otra parte se advierte la existencia de una apariencia externa de grupo común de ambas empresas, que las hacen aparecer como una única empresa, con elementos



que incluso permiten determinar la existencia de un continuum de identidad, pues revisados los antecedentes que arroja la búsqueda en la web de las demandadas, este arroja que todas las empresas tienen idéntico domicilio y pertenecen a un grupo común LOGA, sin mayor diferenciación las unas de las otras.

Destaca también la existencia de una coordinación para alcanzar objetivos comunes y complementariedad de funciones, reflejada en el hecho de que éstas empresas se dedican exactamente al mismo giro, como consta de estudio de su situación tributaria, en tanto todas desarrollan idénticas actividades económicas, determinándose así un evidente ánimo colaborativo, similitud y complementariedad de los productos y servicios que ofrecen, en tanto dicha configuración les permite abarcar juntas un amplio espectro de la actividad, más aun considerando que los trabajadores fueron contratados por una de las empresas pero en definitiva reportaban labores de manera simultánea para LOGA, pues existe entre ellas de un controlador común.

Así, determinándose esta unidad económica entre los supra referidos, debe entenderse que se configura directamente la noción de empleador en la forma en que lo entiende nuestra legislación en el artículo 3 letra a) del Código del Trabajo.

Se acciona además petición de lucro cesante, sobre la base de alegar que en conformidad al proyecto para el cual fueron contratados, se debía construir 7 blocks, entre los cuales debían instalarse escaleras metálicas, debiendo instalarse escalera metálica entre block 2 y block 3. A la fecha de término de la relación laboral, la instalación de la referida escalera, se encontraba en proceso de construcción inicial, específicamente se estaba realizando la enfierradura y moldaje de la fundación de apoyo, debiendo realizarse posteriormente la estructura, los pilares, montajes, escala, barandas,



hormigonado de gradas, entre otras etapas previas a su conclusión, estimándose un tiempo de 8 semanas para su conclusión definitiva.

Piden que se acoja la demanda y se condene a las demandas a pagar las siguientes prestaciones:

Respecto de María Maldonado Ortiz: Lucro cesante por el tiempo estimado de duración de la obra hasta el mes de enero de 2020 por un total de \$750.318.-; indemnización sustitutiva por falta del aviso previo por la suma de \$432.876.-; remuneraciones correspondiente a noviembre de 2019 por \$432.876.- y 9 días de diciembre de 2019 por \$129.863.-; feriado proporcional por \$58.871.-y la nulidad del despido, en razón de adeudarse el periodo octubre y noviembre de 2019.

Respecto de Oscar Faune Flores: Lucro cesante por el tiempo estimado de duración de la obra hasta el mes de enero de 2020 por un total de \$2.603.720.-; indemnización sustitutiva por falta del aviso previo por la suma de \$1.502.146.-; remuneraciones adeudadas correspondiente a noviembre de 2019 por \$1.502.146.- y 9 días de diciembre de 2019 por \$450.644.-; feriado proporcional por \$204.292.- y la nulidad del despido, en razón de adeudarse el periodo octubre y noviembre de 2019.

Respecto de Fermín Mamani Paredes: Lucro cesante por el tiempo estimado de duración de la obra hasta el mes enero de 2020 por un total de \$1.402.520.-; indemnización sustitutiva por falta del aviso previo por la suma de \$809.146.-; remuneraciones adeudadas correspondiente a noviembre de 2019 por \$809.146.-y 9 días de diciembre de 2019 por \$242.744.-; feriado proporcional por \$110.044.-y la nulidad del despido en razón de adeudarse el periodo octubre y noviembre de 2019.



SEGUNDO: Que, en representación de **CONSTRUCTORA LOGA LTDA.** compareció **MARÍA LORETO RIED UNDURRAGA,** Liquidadora Titular, señalando que con fecha 27 de diciembre de 2019 su representada fue declarada en liquidación concursal, por lo que desde entonces está sujeta a las normas contenidas en la Ley 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, lo que conlleva que la relación laboral habida con los demandante se regula por las disposiciones del nuevo artículo 163 bis del Código del Trabajo, por lo que cualquier pretensión laboral que se tenga en su contra debe limitarse temporalmente hasta la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, sin que en caso alguno pueda ser condenada en los términos del inc. 2° del artículo 162 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a las prestaciones demandadas y según la contabilidad incautada, indica que queda en evidencia que parte del relato de los actores es efectivo, razón por la cual reconoce adeudar los montos que indica.

Respecto del lucro cesante, sostiene que no es cierto que se continuó la obra para la cual habrían sido contratados los demandantes, pues de otra parte y habiéndose declarado la liquidación de su representada, el contrato que la vinculaba con el SERVIU ha terminado, siendo en consecuencia improcedente el pago de esta prestación.

Con relación a las remuneraciones del mes de noviembre y días de diciembre de 2019, indica que fueron pagadas por otro de los demandados de estos autos, razón por la cual se debe rechazar dicha pretensión.



TERCERO: Que, las demandadas **CONSTRUCTORA LOGA S.A., INMOBILIARIA LOGA S.A., INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA. e INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA.** pidiendo el rechazo de las demandadas y, negando y contravirtiendo las alegaciones relativas a la relación laboral de los actores con la principal, nulidad del despido y demás antecedentes.

En relación con la demanda de declaración de único empleador, señala que son empresas distintas, con diferente RUT, direcciones, trabajadores, fueron creadas en épocas distintas, ninguna de ellas nació a la vida jurídica como parte de una fusión o división de otra de las sociedades demandadas, ni mucho menos bajo el amparo de una necesaria complementariedad entre ellas. Por consiguiente, no concurren los presupuestos fácticos necesarios para establecerles como una unidad económica.

Desde el punto de vista del fundamento normativo de la unidad económica, alega que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 del Código del Trabajador, en sus incisos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 8°, y artículo 507 del mismo cuerpo legal, se debe además tener en consideración lo señalado en ORDINARIO 3406/054 de fecha 03 de septiembre de 2014, que fijó el sentido y alcance de las normas indicadas, las cuales fueron modificadas por la Ley 20.760 de 09.07.2014, que establece el supuesto de la multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, y sus efectos, destacando que se deberá tener o determinar la existencia o no de una dirección laboral común como elemento material, en tanto da cuenta de una dirección o gobierno conjunto sobre el trabajo que se desarrolla en dos o más empresas.

Como consecuencia de lo anterior, no basta tener un mismo representante legal, misma dirección comercial o ejercer una actividad similar, sino que la intención del legislador a la hora de determinar si estamos frente a un conjunto de entidades que deban considerarse como una



sola, es esencial verificar que se está en presencia de un solo empleador respecto del ejercicio del poder direccional, lo que no ocurre en la especie, puesto que cada una de las empresas demandadas tienen distinto personal que dirigen las empresas demandadas como ocurre por ejemplo en Inmobiliaria Loga S.A., Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda. e Inversiones Holding Loga Dos Ltda., como así mismo respecto de Constructora Loga S.A.

Misma situación se verifica en cada una de las obras o faenas, toda vez que éstas cuentan con su propio director de obra, administrador de proyectos y jefe de obra quienes en definitiva tienen a su cargo el poder para ejercer la dirección laboral dentro de una o más obras a su cargo, como ocurre en la especie.

De otro lado, respecto de la supuesta complementariedad existente entre las demandadas, tal afirmación no resulta efectiva toda vez que Constructora Loga Ltda. se ha limitado a la construcción de obras que son mediante encargo del SERVIU, es decir se ha dedicado únicamente a la construcción de viviendas sociales bajo el régimen de subcontratación, no interviniendo ninguna otra de las sociedades demandadas en dichos proyectos. Ahora bien, respecto de la sociedad Constructora Loga S.A., podría pensarse que, al ser ambas sociedades denominadas bajo el mismo nombre y mismo giro, tampoco existiría una complementariedad entre ellas, toda vez que Constructora Loga S.A. no presta servicios ni obtiene beneficio alguno por parte de Loga Ltda., teniendo las demás sociedades actividades y proyectos propios, que en nada inciden directa o indirectamente con Loga Ltda., esta última solo presta servicios para SERVIU en calidad de mandatario de la obra en comento.

En ese mismo orden de ideas, es el propio SERVIU quien contrató directamente a Constructora Loga Ltda. y no con el conjunto de empresas aludidas en la demanda y



para el proyecto Bellavista I utilizó solo trabajadores dependientes y subordinados de esta empresa, sumado a recursos propios.

Tampoco se verifica esa necesaria complementariedad por cuanto Constructora Loga Ltda., mantenía contratos de construcción a suma alzada con SERVIU, tal y como ocurre en el caso de marras, lo que implica que ni el terreno, ni la dirección, ni la propiedad de las obras, ni mucho menos su venta, se encontraba bajo su gestión, por lo que malamente podrían haber intervenido dichas empresas, puesto que de no existir estas, los servicios serían igualmente prestados y en las mismas condiciones, pues no hay necesidad de intervención de ninguna de ellas para la ejecución de la obra encomendada por SERVIU a Constructora Loga Ltda.

Alega además la falta de legitimación pasiva, por cuanto no hay relación jurídica laboral, ni de cualquier otra naturaleza entre dichas empresas y los actores.

CUARTO: Que, la demandada **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN** contestó la demanda pidiendo su rechazo.

En primer término opone excepción de pago, respecto de los montos pagados por concepto de remuneraciones y respecto de los 11 días restantes del mes de diciembre, dado que los trabajadores se auto despidieron el 9 de diciembre de 2019, e igualmente aceptaron el pago de remuneraciones hasta el día 20 de diciembre de 2019, por lo que, en lo que respecta al mes de diciembre, el cálculo del pago se hizo considerando hasta el término del contrato de construcción, esto es al día 20 de diciembre de 2019, lo que significa que, respecto de los 11 días restantes operaría la excepción de pago, o en subsidio de compensación por otras prestaciones que a la época de realizar los pagos se adeudaren. En todos los casos, los trabajadores en el periodo intermedio entre su auto despido y la interposición de la presente demanda, firmaron las liquidaciones de remuneraciones de este



Servicio y aceptaron los descuentos previsionales que invocan como causal del auto despido y con ello también aceptan el pago de remuneraciones, lo que demuestra que hay ánimo de lucro al pretender prestaciones ya pagadas y aceptadas voluntariamente por ellos.

Al efecto, se canceló a la trabajador Fermín Mamani por concepto de remuneración al mes de noviembre de \$413.454.-, dado que la empresa Loga habría realizado un anticipo de pago por la suma de \$250.000.-. En lo que respecta al mes de diciembre, el cálculo del pago se hizo considerando hasta el término del contrato de construcción, esto el al día 20 de diciembre de 2019, por lo que se registra un pago proporcional a 20 días correspondiente a la suma de \$470.408.-, es decir, se pagó 11 días extra de remuneración lo que corresponde a la suma de \$127.412.-. Asimismo, se procedió a realizar el pago de cotizaciones previsionales.

En el caso del trabajador Oscar Faune, se registra un pago por concepto de remuneración al mes de noviembre de \$515.382.- dado que la empresa Loga habría realizado un anticipo de pago por la suma de \$500.000.-. Sobre diciembre, se pagó un proporcional a 20 días correspondiente a la suma de \$844.681, es decir, se pagó 11 días extra de remuneración lo que corresponde a la suma de \$572.630.-. Asimismo, se procedió a realizar el pago de cotizaciones previsionales.

Finalmente, en el caso de la trabajadora María Maldonado, se registra un pago por concepto de remuneración del mes de noviembre de \$212.708.- dado que la empresa Loga habría realizado un anticipo de pago al 19 de noviembre de 2019 por la suma de \$130.000. En cuanto a diciembre se registra un pago proporcional a 20 días correspondiente a la suma de \$247.999.- es decir, con 11 días extra de remuneración lo que corresponde a la suma de \$168.498.- Asimismo, se procedió a realizar el pago de cotizaciones previsionales.



De otra parte, se opuso excepción de falta de legitimación pasiva, pidiendo el rechazo de la demanda, en tanto no existió trabajo en régimen de subcontratación entre la demandante y SERVIU, a propósito de los requisitos copulativos del artículo 183 A del Código del Trabajo, sobre la base de alegar que SERVIU no mandata a las constructoras ni mantiene vinculación jurídica alguna con éstas para la ejecución de los proyectos, en especial si éstos se encuentran regulados por el Decreto N°49 Programa de Fondo Solidario de Vivienda, de acuerdo a las obras en las que se desempeñaron los demandantes, pues el Estado de Chile a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo crea y programa las políticas habitacionales y los Servicios de Vivienda y Urbanización de cada región ejecutan tales políticas. Para lo cual han establecido diversos sistemas y procedimientos destinados a ayudar a las personas que por su condición de vulnerabilidad social necesitan financiar la adquisición o la construcción de la vivienda. Estos sistemas de ayuda se materializan en la prestación de apoyo administrativo, técnico, social y legal y en el otorgamiento de subsidios habitacionales con los cuales SERVIU paga por el beneficiario todo o una parte del valor de la vivienda sin cargo de restitución. En la ejecución de la política habitacional antes descrita, SERVIU ejerce labores de fiscalización de la obra y distribución de tales pagos.

Así, el contrato que eventualmente vincularía al SERVIU con el empleador directo de los demandantes, se encuentra suscrito entre beneficiarios de subsidio habitacional, mandantes, y la demandada principal, pero bajo ninguna circunstancia el SERVIU interviene en este contrato ni como compareciente ni menos aún como mandante.

De otra parte, el trabajador se desempeñó en las obras que la demandada principal ejecutaba, mandatada por la agrupación de personas beneficiadas o la persona



individual con subsidio habitacional entregado por el Estado a través del SERVIU, circunstancia que no les transforma en mandante de las obras en que se habrían desempeñado los trabajadores. Incluso más, del propio Contrato de Construcción se puede desprender expresamente que es el Comité el que MANDATA o ENCOMIENDA al contratista para que ejecute el proyecto en razón del cual se desempeñaron los actores.

En ese contexto, SERVIU actúa como inspector técnico y pagador del proyecto habitacional ejecutado por la constructora mandatada para estos efectos por el beneficiario o el grupo de beneficiarios agrupados en comité, quienes efectivamente mantienen la vinculación contractual con el empleador de los demandantes.

En cuanto al fondo del asunto, replica los argumentos antes señalados, sin perjuicio de recalcar que dentro de los programas ejecutados por SERVIU, se encuentra la alternativa habitacional que ofrece el PROGRAMA FONDO SOLIDARIO DE ELECCIÓN DE VIVIENDA, regulado en el D.S., N°49 DE 2011, cuyo objeto promover el acceso de las familias, en situación de vulnerabilidad, a una solución habitacional cierta a través de un subsidio otorgado por el Estado. Para la construcción de viviendas por aplicación de este programa, intervienen tres entidades: la empresa constructora, la Entidad Patrocinante, y el Comité (formado por las personas que acceden a la solución habitacional), quienes en definitiva son quienes suscriben el contrato de construcción, quedando excluido SERVIU, pues su participación consiste exclusivamente en la entrega de subsidios habitacionales a sus beneficiarios y en la fiscalización de los trabajos para garantizar un gasto eficiente de los recursos públicos.

En el caso concreta de la obra en la que prestaron servicios los demandantes, se trata de la obra denominada Bellavista, cuyo contrato de construcción se firmó con



fecha 10 de mayo de 2017 y mediante asamblea extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2019, los comités beneficiarios, decidieron poner término administrativo unilateral y sin más trámite al contrato de construcción que les ligaba con la empresa Constructora Loga Ltda. Previo, mediante asamblea extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2019, los comités beneficiarios, decidieron poner término anticipado y unilateral a la prestación de Servicios de Asistencia Técnica, jurídico y social, adquirido con la Entidad Patrocinante Mi Casa Loga Ltda. Acto seguido, los comités beneficiarios, suscribieron Término Unilateral del Contrato de construcción individualizado en la cláusula primera, protocolizado con fecha 20 de diciembre de 2019, ante la 3° Notaría Pública de Antofagasta, servida por don Gonzalo Hurtado Peralta, Notario Público Titular. Posterior al acto de término anticipado y unilateral de las familias, SERVIU resguardó garantías, pagarés y pagos de la empresa indicada, privilegiando el pago de prestaciones adeudadas a los trabajadores, particularmente en lo que respecta a remuneraciones y cotizaciones previsionales impagas al mes de diciembre de 2019 y sobre las que recayeron las excepciones de pago y compensación alegadas.

Respecto del funcionamiento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulada por el Decreto Supremo N° 49, indica lo siguiente: La postulación a dicho subsidio, puede ser colectiva o individual. Si es grupal, puede ser con o sin proyecto, pudiendo en ambos casos elegir una vivienda del proyecto asociado a Nómina de Oferta. Si no posee proyecto, puede también desarrollar uno junto a la Entidad Patrocinante; si la postulación es individual, puede adquirir una vivienda nueva o usada, con recepción DOM; o Elegir una vivienda de la nómina de ofertas, o desarrollar uno junto a la Entidad Patrocinante; los proyectos habitacionales



deberán ser presentados al SERVIU por una Entidad Patrocinante acompañando los antecedentes técnicos, legales y sociales, si corresponde, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por este reglamento; dentro de los requerimientos normativos, al momento de ingresar el proyecto debe ser ingresado un contrato de construcción de las obras, celebrado entre: ENTIDAD PATROCINANTE, LA EMPRESA CONSTRUCTORA, Y LOS REPRESENTANTES DEL POSTULANTE O GRUPO ORGANIZADO EN COMITÉ; de acuerdo al contrato de construcción suscrito, la entidad Patrocinante, dentro de los servicios de Asistencia Técnica, Jurídica y Social que se encuentra prestando al Comité, gestionará en su representación ante el Servicio de Vivienda y urbanización Región de Antofagasta, la totalidad de las obras necesarias para dar término al Proyecto Habitacional; el contrato de construcción suscrito entre el postulante o el grupo organizado, la Entidad Patrocinante y la empresa responsable de la construcción de las viviendas deberá ajustarse a las características y especificaciones aprobadas del proyecto, dicho contrato deberá incluir, además, una cláusula que establezca el derecho de la Entidad Patrocinante o del grupo organizado de ponerle término anticipado en caso que la obra estuviere paralizada por un período de 15 días o más, por motivos imputables a la empresa constructora.

Luego, el proyecto es revisado por una Comisión de SERVIU, denominada Comisión Técnica Evaluadora, que aprueba o rechaza dicho proyecto según lo prescrito en la normativa, en caso de estar disponibles los recursos que financien dicho proyecto, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo asigna subsidios habitacionales a cada uno de los integrantes de la agrupación o Comité. Contando con los subsidios asignados, comienza la ejecución material del proyecto, en la que el contratista ejecuta los servicios de construcción a que se obligó en el contrato ingresado al



presentar el proyecto. Los servicios de construcción son pagados por SERVIU con los subsidios ya asignados a los beneficiarios. Es decir, SERVIU actúa como entidad administradora de los subsidios provenientes del Ministerio de Vivienda, asignado directamente a los particulares, no participando ni en la construcción, ni de la propiedad del terreno como tampoco en la propiedad de lo edificado.

En plena ejecución de la obra, ésta es revisada e inspeccionada por los inspectores técnicos de la Entidad Patrocinante, de SERVIU y externos en su caso, para corroborar que, los subsidios habitacionales asignados sean aplicados de forma correcta.

Finalmente, el contratista recibe el pago de los servicios de construcción por parte de SERVIU, por regla general al término de la obra y excepcionalmente mediante anticipos, en ambos casos con cargo a los subsidios ya asignados.

Respecto de lo anterior, alega que no concurren los requisitos del artículo 183 A del Código del ramo, puesto que SERVIU no es propietaria de la obra, tanto del terreno sobre el cual se edifica, como de los fondos con los que se financia, y no existe acuerdo contractual alguno en que comparezca.

De otra parte, respecto de las potestades y facultades constitucional y legalmente reconocidas a SERVIU, desde las cuales se delimita y establece el campo de funcionamiento que debe ejercer, dentro de los programas habitacionales antes indicados, y en particular respecto de la obra Bellavista I, no contrae ni puede contraer relación contractual con las empresas contratistas que ejecuten las obras, ya que la normativa no se lo permite.

Alega por último responsabilidad subsidiaria, pues sin perjuicio que no le corresponde ejercer el derecho de información y retención, éste igualmente es ejercido de manera previa al pago de los subsidios habitacionales, pudiendo estimarse que las boletas de garantía entregadas



por la constructora en SERVIU que están destinadas a caucionar la buena ejecución de las obras; el fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores, sí cumplen con el espíritu de la norma, y se puede comprender cumplido el derecho de retención e información por parte de SERVIU.

En cuanto al lucro cesante demandado, pide su rechazo por improcedente, al no ser efectivo que la obra durara hasta el mes de junio, y menos aún bajo régimen de contrato de construcción del D.S. 49 (V. y U.). El término unilateral del mismo lo adopta la Asamblea con fechas 10 de diciembre de 2019 y se protocoliza con fecha 20 de diciembre del mismo, por lo que en ningún caso la estimación de este monto podría superar esa fecha. Por otra parte, el Art. 168 del Código del Trabajo establece perentoriamente las sanciones que deban imponerse al empleador que ha aplicado injustificadamente una causal de despido, en este sentido, y frente a la existencia de una sanción por infracción a la ley laboral no puede haber aplicación de otra sanción diferente en atención a la misma acción infractora, como se desprendería del libelo de la demanda, ya que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la aplicación de sanciones por analogía, son perjuicio de sostener la improcedencia de otorgar montos por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y lucro cesante.

Por último, en cuanto a la demanda de nulidad del despido, pidió su rechazo, puesto que las cotizaciones previsionales se encuentran pagadas, sin perjuicio que el proceso de pago de las cotizaciones previsionales presentó cierto retraso debido a la tramitación administrativa y, la mayor dificultad dado que los sistemas de pago no contemplan la posibilidad de que una institución diversa a la empresa principal pague



efectivamente, siendo un tercero ajeno a la relación laboral, se pudo igualmente realizar dicho pago.

QUINTO: Que, se acuerdo con las partes los siguientes **hechos no controvertidos:** **1°** Que, la relación laboral de los tres actores se inició el día 01 de septiembre de 2019 y terminó el día 09 de diciembre del mismo año, por despido indirecto, invocándose la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. **2°** Que los tres actores de autos fueron contratados para prestar servicios en la obra denominada "Bellavista I Antofagasta", "hasta la instalación escalera metálica entre Block 2 y block 3". **3°** Que, con fecha 27 de diciembre de 2019 la demandada principal Constructora Loga Limitada fue declarada en procedimiento de liquidación concursal en causa Rol C-34154-2019, del Tercer Juzgado en lo Civil de Santiago.

A continuación, se establecieron los siguientes **puntos de prueba:** **1°** Hechos y circunstancias permitan determinar la procedencia del despido indirecto de los actores, en razón de la causal de despido invocada y de los incumplimientos fundantes. **2°** Remuneración percibida por los demandantes, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo. **3°** Estado de pago de las cotizaciones previsionales de los actores durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral con la demandada principal. **4°** Efectividad de adeudar la demandada principal montos por conceptos de remuneraciones insolutas y feriados adeudados, en el saldo no cubierto por la sentencia inmediata dictada con esta fecha. **5°** Procedencia de los montos demandados a título de lucro cesante. **6°** Hechos y circunstancias permitan determinar que entre las demandadas Constructora Loga S.A., Inmobiliaria Loga S.A, Inmobiliaria Mi Casa Loga Limitada e Inversiones Holding Loga Dos Limitada, concurren los presupuestos para estimarles como un solo empleador, en razón a los presupuestos establecidos en el artículo 3° del Código del Trabajo. **7°** Hechos y



circunstancias que permitan determinar que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación para el Servicio de Vivienda y Urbanización. En la afirmativa, efectividad de haber ejercido ésta, los derechos de información y/o retención en su caso.

SEXTO: Que, la parte demandante incorpore los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: Respecto de Fermín Mamani Paredes:

1. Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga Ltda., y Fermín Mamani Paredes con fecha 01 de septiembre de 2019. 2. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP PLANVITAL con fecha 09 de diciembre de 2019. 3. Certificado de cotizaciones de salud emitido por FONASA con fecha 09 de diciembre de 2019. 4. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFC CHILE de fecha 09 de diciembre de 2019. 5. Comprobante de envío de carta certificada emitido por Chilexpress con fecha 10 de diciembre de 2019. 6. Carta conductora remitida a la Inspección Provincial del Trabajo timbrada con fecha 10 de diciembre de 2019. 7. Captura de pantalla página web www.chilexpress.cl, "estado de la orden de transporte".

Respecto de María Maldonado Ortiz: 1. Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga Ltda., y María Maldonado Ortiz con fecha 01 de septiembre de 2019. 2. Liquidaciones de remuneración correspondiente a los meses de octubre de 2019. 3. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP PROVIDA con fecha 10 de diciembre de 2019. 4. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFC CHILE de fecha 10 de diciembre de 2019. 5. Cartola Cuenta RUT emitida por Banco Estado con fecha 10 de diciembre de 2019. 6. Carta de aviso de término de contrato de trabajo por despido indirecto de fecha 09 de diciembre de 2019. 7. Comprobante de envío de carta certificada emitido por Chilexpress con fecha 10 de diciembre de 2019. 8. Carta



conductora remitida a la Inspección Provincial del Trabajo timbrada con fecha 10 de diciembre de 2019. 9.

Captura de pantalla página web www.chilexpress.cl, "estado de la orden de transporte".

Respecto de Oscar Faune Flores: 1. Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga Ltda., y Oscar Faune Flores con fecha 01 de septiembre de 2019. 2.

Liquidaciones de remuneración correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2019. 3. Ficha de ingreso de fecha 01 de septiembre de 2019. 4.

Inducción empresa trabajador nuevo. 5. Acuerdo de cambio día laboral de fecha 03 de septiembre de 2019. 6.

Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP HABITAT con fecha 10 de diciembre de 2019. 7.

Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFC CHILE de fecha 10 de diciembre de 2019. 8. Certificado

de cotizaciones de salud emitido por FONASA con fecha 11 de diciembre de 2019. 9. Mandato pago remuneraciones en Cuenta RUT. 10.

Cartola Cuenta RUT de don Oscar Faune emitida por Banco Estado con fecha 10 de diciembre de 2019. 11. Carta de aviso de término de contrato de

trabajo por despido indirecto de fecha 09 de diciembre de 2019. 12. Comprobante de envío de carta certificada emitido por Chilexpress con fecha 10 de diciembre de

2019. 13. Carta conductora remitida a la Inspección Provincial del Trabajo timbrada con fecha 10 de diciembre

de 2019. 14. Captura de pantalla página web www.chilexpress.cl, "estado de la orden de transporte".

Respecto de todos los demandantes: 15. Situación tributaria de terceros de Constructora Loga Limitada,

Constructora Loga S.A., Inmobiliaria Loga S.A., Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda., e Inversiones Holding

Loga Dos Ltda. 16 5 capturas de pantalla página web www.loga.cl. 17.

Perfil en red social Linked in de Loga. 18. Perfil en red social Linked in de Loga Constructora. 19.

Perfil en red social Linked in de



Loga Inmobiliaria. 20. Perfil de Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda., en página web mercantil.com. 21. Escritura de constitución Constructora Loga Ltda., de fecha 23 de diciembre de 1987. 22. Extracto de constitución Constructora Loga Ltda., de fecha 23 de diciembre de 1987. 23. Publicación en Diario Oficial de constitución Constructora Loga Ltda., de fecha 01 de febrero de 1988. 24. Extracto de constitución Constructora Loga Ltda., inscrito en el Registro de Comercio con fecha 19 de febrero de 1988. 25. Mandato judicial otorgado por Constructora Loga Ltda., con fecha 16 de agosto de 2018. 26. Mandato judicial otorgado por Constructora Loga Ltda., y Otras con fecha 10 de julio de 2014. 27. Mandato judicial otorgado por Inmobiliaria Loga S.A., con fecha 22 de julio de 2019. 28. Mandato judicial otorgado por Inversiones Holding Loga Dos Ltda., con fecha 23 de enero de 2020. 29. Anexo N° 5 que contiene nómina de trabajadores de Constructora Loga Ltda., informado en proceso de liquidación concursal. 30. Publicación artículo publicado con fecha 10 de septiembre de 2018 en página web de Radio Madero. 31. Publicación nota informativa de fecha 01 de diciembre de 2019 en página web de Radio Maray. 32. Minuta Fondo Solidario Elección de Vivienda Antofagasta Proyecto Bellavista 1. 33. Contrato suspensivo de construcción de proyecto habitacional Bellavista I de fecha 10 de mayo de 2017. 34. Adendas contrato suspensivo de construcción de proyecto habitacional Bellavista I de fecha 16 de abril de 2018, 15 de marzo, 08 de julio y 23 de septiembre de 2019. 35. Resolución exenta N° 2471 de fecha 09 de agosto de 2018 emitida por SERVIU Región de Antofagasta. 36. Copia de 2 planos de la obra "Proyecto Habitacional Bellavista 1".

II.- Confesional: Presto declaración en estrados la representante legal de SERVIU Paulina Velljos Rojas,



según consta del registro de audio de la audiencia de juicio de 6 de octubre de 2020.

Respecto de las restantes declaraciones pretensionadas, no habiendo concurrido a declarar los representantes legales de las demás demandadas, se pidió hacer efectivo los apercibimientos respectivos, a lo que se accederá, respecto a las demandas y en los términos que se irán indicando caso a caso.

III.- Exhibición de Documentos:

Respecto de la demandada principal, no habiéndose exhibido los documentos peticionados, se pidió hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 numeral 5 del Código del Trabajo, a lo que se accederá, conforme se indicara más adelante y respecto de la siguiente prueba:

1. Liquidaciones de remuneración periodo noviembre y diciembre 2019. **2.** Comprobantes de pago efectivo de remuneración por depósito o transferencia electrónica correspondiente a periodos noviembre y diciembre 2019. **3.**

Acta de entrega de EPP suscrita por todos los trabajadores. **4.** Libro de obras de la denominada obra "Bellavista 1 - Antofagasta". **5.** Carta Gantt de la obra denominada "Bellavista 1 - Antofagasta". **6.** Escritura de constitución de la sociedad y sus respectivas modificaciones. **7.** Certificados de vigencia y socios emitidos por el Registro de Comercio a la fecha de presentación de la demanda. **8.** Inicio de Actividades efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos. **9.** Registro de domicilio efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos. **10.** Libro o registro de compras y ventas periodo 2019. **11.** Patente comercial de funcionamiento del establecimiento ubicado en Esmeralda N° 340, Oficina 1310, Piso 13 de la ciudad de Iquique.

Respecto de las demandadas solidarias (1), (2), (3) y (4) se exhibió los siguientes documentos: **1.**

Escritura de constitución de la sociedad y sus respectivas modificaciones. **2.** Certificados de



vigencia emitidos por el Registro de Comercio a la fecha de presentación de la demanda. **3.** Inicio de Actividades efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos. **4.** Registro de domicilio efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos. **5.** Patente comercial de funcionamiento del establecimiento ubicado en Esmeralda N° 340, Oficina 1310, Piso 13 de la ciudad de Iquique. En el caso de este ultimo documento y solo respecto de la demandada Inversiones Holding LOGA DOS Ltda., se pidio el apercibimiento respectivo, a lo que se accederá, en los terminos que se señalaran mas adelante.

Respecto de la demandada solidaria (5) se exhibieron e incorporaron los siguientes documentos: **1.** Resolución u otro acto administrativo de adjudicación de licitación pública, privada o trato directo de la obra denominada "Construcción Proyecto Habitacional Bellavista 1". **2.**

Estados de pago de la obra denominada "Construcción Proyecto Habitacional Bellavista 1" de todo el periodo de ejecución de la obra. **3.** Facturas emitidas por Constructora Loga Ltda., durante todo el periodo de ejecución de la obra. **4.** Informes técnicos de avance de la obra correspondiente a todo el periodo de ejecución de la obra Bellavista Uno.

IV.- Causa a la vista: Oficio Inspeccion del Trabajo allegado a causa de este tribunal RIT **o-1608-2019**.

SEPTIMO: Que, la demandada principal **CONSTRUCTORA LOGA LTDA.** no ofrecio medios de prueba.

OCTAVO: Que, las demandadas **CONSTRUCTORA LOGA S.A., INMOBILIARIA LOGA S.S., INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA., e INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA.** incorporaron los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: **INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA.:** **1.** Organigrama Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda. Debidamente timbrada. **2.** Anexo de contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda., de fecha 1 de febrero de 2018 y Carolina Espinosa Alfaro "Jefe de



Proyectos Habitacionales". **3.** Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Mi Casa Loga Ltda. y don Harry Lagunas "subgerente de proyectos habitacionales sociales", de fecha 22 de mayo 2017. **4.** Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria mi Casa Loga Ltda. y doña Mandiza Vargas Barbaric "subgerente técnico", de fecha 1 de marzo 2018.

CONSTRUCTORA LOGA S.A.: **1.** Organigrama Constructora Loga S.A. **2.** Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga S.A. y don Juan José Garrido Castro "Director Ejecutivo de Construcción", de fecha 13 de febrero 2017. **3.** Contrato de trabajo suscrito entre Constructora Loga S.A. y don Carlos Carlo Brito "Gerente de Proyecto Gestión Construcción", de fecha 11 de enero 2016.

INMOBILIARIA LOGA S.A.: **1.** Organigrama Inmobiliaria Loga S.A. **2.** Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. y don Christian Cancino Araya "Jefe de Proyectos". de fecha 13 de febrero de 2017. **3.** Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. y doña Grace Gericke Barria "Jefe de Proyectos", de fecha 12 de junio de 2017. **4.** Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. y don Juan González Bustos "Supervisor de Ventas", de fecha 1 de Agosto 2011. **5.** Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. y don Rodrigo Soto Sepúlveda "Gerente Zonal de ventas", de fecha 17 de Abril 2017. **6.** Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. y doña Sofía Pérez "Subgerente Marketing", de fecha 5 de diciembre 2016. **7.** Contrato de trabajo suscrito entre Inmobiliaria Loga S.A. y don Víctor Rubio Cárdenas "Gerente General Inmobiliaria", de fecha 1 de septiembre de 2017.

II.-Exhibición de Documentos: Certificados de estado pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social



de los actores, actualizada con a lo menos 15 días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

Ante la ausencia de exhibición se pidió hacer efectivo el percibimiento respectivo a lo que no se accedera, por estimar el tribunal que no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 453 numeral 5 del Código del Trabajo, al tratarse de documentación que legalmente no debe obrar en poder de los demandantes.

NOVENO: Que, la demandada solidaria SERVIU incorpore los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: A. **DEL PROYECTO BELLAVISTA I:** **1.** Resolución exenta N° 3909 (MINVU) de fecha 15 de mayo de 2012. **2.** Resolución exenta N° 5173 (MINVU) de fecha 27 de junio de 2012. **3.** Resolución exenta N° 7662 (MINVU) de fecha 14 de septiembre de 2012. **4.** Resolución exenta N° 9143 (MINVU) de fecha 24 de noviembre de 2015. **5.** Resolución exenta N° 14314 (MINVU) de fecha 18 de diciembre de 2017. **6.** Resolución exenta N° 8499 (MINVU) de fecha 28 de diciembre de 2016. **7.** Resolución exenta N° 8182 (MINVU) de fecha 29 de junio de 2017. **8.** Resolución exenta N° 8585 (MINVU) de fecha 14 de julio de 2017. **9.** Resolución exenta N° 14099 (MINVU) de fecha 6 de diciembre de 2017. **10.**

Copia de Contrato suspensivo de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y constructora Loga Limitada. De fecha 10 de mayo de 2017. **11.** Adenda de contrato construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y constructora Loga Limitada de fecha 16 de abril de 2018. **12.** Adenda de contrato de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y



constructora Loga Limitada de fecha 15 de marzo de 2019. **13.** Adenda de contrato de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y constructora Loga Limitada de fecha 21 de marzo de 2019. (**Caratula protocolización**). **14.** Adenda de contrato de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista II. Entidad 8 de julio de 2019. **15.** Adenda de contrato de construcción del proyecto habitacional Bellavista I entre Comité de vivienda Bellavista II. Entidad Patrocinante Inmobiliaria Mi casa Loga Limitada y constructora Loga Limitada de fecha 23 de septiembre de 2019. **16.**

Memorándum N° 1570 de fecha 11 de diciembre de 2019 que contiene informe técnico de avance de obra a incumplimientos de la empresa Loga. **17.** Término unilateral de contrato de construcción proyecto habitacional "Bellavista I" de fecha 20 de diciembre de 2020. **18.**

Resolución exenta N° 3008 de fecha 20 de diciembre de 2019 SERVIU Antofagasta. Que aprueba término unilateral y anticipado del contrato. **19.** Resolución exenta N° 3017 de fecha 23 de diciembre de 2019 SERVIU Antofagasta. Que aprueba pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de trabajadores de la empresa Loga en proyecto Bellavista. **20.** Set de correos electrónicos (60) que dan cuenta de la imposibilidad de realizar el pago a diversas instituciones previsionales y las gestiones realizadas a objeto de concretarlo. **21.**

Copia de reclamo ingresado ante SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES N° C20200211-121216

B. DEL TRABAJADOR Y LOS PAGOS EFECTUADOS POR SERVIU: **22.** Copia de liquidación de remuneraciones correspondientes a octubre y noviembre de 2019 (LOGA) de los trabajadores. **23.** Copia de planilla de asistencia de los trabajadores. **24.** Copia de liquidación de remuneraciones, de noviembre y diciembre de 2019



(SERVIU). **25.** Asiento contable de egreso y certificado de pago correspondiente a remuneraciones pagadas por SERVIU.

C. DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y RETENCIÓN: 26. Planilla de pago de cotizaciones de cada una de las AFP, de cada trabajador sumado a los respectivos comprobantes de pago y asiento contable de egreso. **27.** Memorándum N° 82 de fecha 18 de diciembre de 2019 que contiene información de garantías, pagaré y retenciones de pago de la empresa constructora Loga. **28.** ORD. N°2394 de fecha 09 de julio de 2019. **29.** ORD. N°2862 de fecha 13 de agosto de 2019. **30.** ORD. N° 3566 de fecha 11 de octubre de 2019. **31.** Correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2019. **32.** Copia de boleta de garantía del proyecto Bellavista. **33.** Set de F-30 y F-31 correspondientes al 2019. **34.** Oficio ORD. 8754-2020 de FONASA de fecha 24 de marzo de 2020. **35.** Comprobante de pago AFC. **36.** Copia de cartas de información de cumplimiento de obligaciones previsionales de fecha 27 de marzo de 2020 y su respectivo certificado de envío y devolución.

II.- Exhibición de Documentos: Certificados de estado pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social de los actores, actualizada con a lo menos 15 días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

Ante la ausencia de exhibición se pidió hacer efectivo el paercibimiento respectivo a lo que no se accedera, por estimar el tribunal que no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 453 numeral 5 del Código del Trabajo, al tratarse de documentación que legalmente no debe obrar en poder de los demandantes.

DECIMO: Que para efectos de establecer un contexto general sobre las relaciones laborales de los actores con la demandada principal, debe recordarse que según se estableció como hecho pacífico de la causa que esta



comenzo el 1 de septiembre de 2019 y terminó el día 9 de diciembre del mismo año, por despido indirecto, invocándose la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Asimismo, se estableció que los tres actores fueron contratados para prestar servicios "hasta la instalación escalera metálica entre Block 2 y block 3", en la obra denominada "Bellavista I Antofagasta", por Constructora Loga Limitada, la que con fecha 27 de diciembre de 2019, fue declarada en procedimiento de liquidación concursal en causa Rol C-34.154-2019, del Tercer Juzgado en lo Civil de Santiago.

En ese mismo orden de ideas, según consta de la contestación de la demandada principal y respecto de lo cual recayó la sentencia inmediata dictada en audiencia preparatoria, en el caso de los tres demandantes, reconoció su otrora empleador adeudarles montos por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y feriado proporcional, siendo la primera de las prestaciones laborales reconocidas, determinante para efectos de despejar desde ya la remuneración percibida por los tres demandantes, en la medida que los montos reconocidos a título de indemnización sustitutiva del aviso previo, se condicen con los señalados en la demanda, por lo que, para todos los efectos de esta sentencia se tendrá como remuneración a su respecto los montos previamente indicados en el libelo de autos.

UNDECIMO: Que sentado lo anterior, en cuanto al despido indirecto, se alega los siguientes incumplimientos: no otorgar el trabajo convenido a partir del día 27 de noviembre del año 2019; que a la fecha de término de la relación laboral se adeudaba el pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2019; que no se proporcionó implementos de seguridad necesarios para la ejecución de sus labores, además de no mantener las condiciones de higiene y seguridad de las faenas,



obligaciones que eran cumplidas por la empresa; y, que en cuanto a las cotizaciones previsionales, de fondo de cesantía y salud de los meses de octubre y noviembre no se encontraban pagadas.

Respecto del primer incumplimiento, sobre no otorgar el trabajo convenido desde el 27 de noviembre de 2019, a partir de la declaración de la Representante Legal de SERVIU se introdujo la circunstancia ya alegada por la demandada solidaria SERVIU y que dice relación con el término unilateral del contrato suscrito con LOGA LTDA, respecto de la obra para la cual fueron contratados los demandantes. Esto último, sumado a la ausencia de exhibición del Libro de Obra por parte de esta última, lo que le era legalmente exigible en razón del hecho pacífico sobre la obra para la que contrato a los tres demandantes y al mérito de la confesional ficta decretada a su respecto, desde que se trata de una alegación expresamente enderezada en su contra en la demanda y que era objeto de dicha prueba, se tendrá por acreditado dicho incumplimiento.

En cuanto a la ausencia de pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2019, no se exhibió por la demanda principal ni las liquidaciones de remuneraciones, ni los comprobantes respectivos, a cuyo efecto, también se hizo efectivo el percibimiento legal. Lo anterior, sumado al mérito de las alegaciones desde las que se enderezo por SERVIU la excepción de pago, al indicar que constatado que fue por ella que las mismas no estaban pagadas, procedió a su pago, pero aquello se produjo con posterioridad al despido indirecto de los actores, de lo que se sigue que, al 9 de diciembre de 2019, la demandada Constructora LOGA Ltda. en tanto empleadora, había incumplido con los plazos establecidos respecto del pago de remuneraciones en el artículo 55 del Código del Trabajo; y, de las Resoluciones Exentas



3008 de 23 y N° 3017, ambas de fecha 23 de diciembre de 2019 de SERVIU Antofagasta, que aprobó pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de trabajadores de la empresa Loga en proyecto Bellavista, se tendrá como acreditado el incumplimiento en comento, lo que se hará extensivo al incumplimiento relativo al pago de las cotizaciones previsionales, de fondo de cesantía y salud de los meses de octubre y noviembre, en la medida que de ello también dio cuenta la documentación previsional aportada por los demandantes y la demandada solidaria SERVIU.

Por último, con relación a que no se les proporciono los implementos de seguridad necesarios para la ejecución de sus labores, además de no mantener las condiciones de higiene y seguridad de las faenas, no se tendrá por establecido, ante la ausencia de prueba pertinente respecto de dicha alegación, en cuyo contexto se estima insuficiente el contenido del correo electrónico de 6 de septiembre de 2019 aportado por SERVIU, ante la imposibilidad de adecuar su contenido a las labores y contexto en los que en concreto prestaron servicios los demandantes de autos, atendida la envergadura de la obra en general y considerando primordialmente que la relación laboral con la demandada principal se inició 5 días antes de su expedición.

DECIMO SEGUNDO: Que a propósito de lo anterior, estimando el tribunal que los incumplimientos acreditados revisten el carácter de gravedad que la causal invocada exige, por cuanto, desde el punto de vista del otorgamiento del trabajo convenido y del pago oportuno de las remuneraciones del mes de noviembre de 2019, se trata de obligaciones de la esencia de la relación laboral, respecto de las cuales incluso existe regulación especial, a título de normas sobre protección de las remuneraciones, en la medida que tiene su pago un



correlato alimenticio o de subsistencia de los trabajadores; y, porque de otra parte, sobre las cotizaciones previsionales impagas, al menos en referencia a las del mes de octubre, resulta dicho incumplimiento imputable a la demandada principal, ya que habiéndose descontado los montos respectivos no medio luego su pago efectivo en las instituciones previsionales respectivas con la subsecuente laguna previsional, se tendrá como ajustado a Derecho el despido indirecto.

En mérito de lo anunciado y del hecho pacífico relativo a la naturaleza de la contratación de los actores, conforme lo dispuesto en los artículos 171, en relación con el artículo 168, ambos del Código del Trabajo, solo pueden acceder los actores en este capítulo de la demanda a montos por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, respecto de cuyo pago, deberán estarse a lo resuelto mediante sentencia inmediata dictada en audiencia preparatoria de 25 de junio de 2020.

DECIMO TERCERO: Que, con relación a la nulidad del despido peticionada, a propósito de lo señalado sobre el incumplimiento relativo al supuesto de nulidad del despido y su acreditación, pues en lo tocante a las cotizaciones previsionales de los demandantes, según ya se indicó, se dispuso mediante Resolución 3008 de 2019, el pago -entre otros- de las remuneración del mes de noviembre y de las cotizaciones adeudadas y que su regularización medio con cargo a SERVIU, entre los meses de enero, febrero y marzo de 2020, de lo que se sigue que a la fecha del despido indirecto el 9 de diciembre de 2019, concurrían los presupuestos del artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, sin que al efecto se advierta los elementos de excepción contemplados en el inciso séptimo del mismo artículo, se accederá a la demanda de nulidad del despido.



Sin perjuicio de lo anterior, siendo un hecho pacífico el procedimiento de Liquidación al que se sometió la demandada principal Constructora Loga Limitada, declarada en liquidación voluntaria con fecha 27 de diciembre de 2019 y lo dispuesto al efecto en el numeral 1 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, respecto de la preferencia y mención expresa sobre la extensión de los efectos de la nulidad del despido del artículo 162 inciso quinto del mismo cuerpo legal, en referencia a la fecha de la declaración de liquidación; y, lo establecido en específico por la Corte Suprema en sede de unificación de jurisprudencia, en Rol 20343-2018, al establecerse que la respectiva resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores y, que como corolario, si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto que establece el inciso 5° del artículo 162 del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, se dispondrá para los efectos de la acción de nulidad de autos respecto de la demandada principal Constructora Loga Limitada que su responsabilidad se extenderá hasta el día 27 de diciembre de 2019.

DECIMO CUARTO: Que, en relación con el cobro de prestaciones laborales adeudadas, se reclamó como prestaciones comunes las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre y 9 días del mes de diciembre de 2019, y feriado proporcional, respecto del cual, deberán estarse a lo resuelto por sentencia inmediata dictada en audiencia de 25 de junio de 2020.

Despejado lo anterior, en cuanto a las remuneraciones adeudadas, se alegó excepción de pago por SERVIU, acompañando documentación consistente en las liquidaciones de remuneraciones de cada actor respecto



del mes de noviembre de 2019 y en las que a título de descuentos personales se consideró los montos indicados en el desarrollo de dicha excepción por concepto de anticipos de sueldo; asimismo, se aportó documentación que da cuenta de la liquidación que con posterioridad realizó dicha repartición sobre los días trabajados del mes de noviembre y 20 días por el mes de diciembre, en cuyo contexto se consideraron los descuentos antes referidos y en las que consta conformidad de los trabajadores, en tanto consignaron su firma y huella digital o en su defecto, carta poder autorizando la recepción de los montos respectivos; además, se allegó constancia de las transferencias respectivas, motivos por los que se acogerá la excepción de pago opuesta, estableciéndose como corolario que nada se adeuda por concepto de remuneraciones pendientes, omitiéndose pronunciamiento sobre los montos pagados en exceso respecto del mes de diciembre, al haberse enderezado la excepción de compensación en forma subsidiaria.

Lo anterior, guarda de otra parte correspondencia con lo expresamente reconocido por la demandante en sus observaciones a la prueba o alegatos finales, al referirse al pago alegado por SERVIU respecto de las remuneraciones cobradas.

DECIMO QUINTO: Que, sobre los montos demandados a título de lucro cesante desde el supuesto de extensión de la obra para la que fueron contratados los demandantes hasta el mes de febrero de 2020, debe recordarse que según quedó establecido en autos, ya desde el adenda de 8 de julio de 2019, se advierte que el plazo de ejecución de la obra se fue aumentando progresivamente y en plazos específicos, que bajo ningún respecto se extendieron hasta el mes de febrero de 2020, siendo en dicho contexto el último adenda de 23 de septiembre de 2019, el último en aumentar tal término, en 77 días. Con



posterioridad, solo consta del Informe Tecnico de 27 de noviembre de 2019, que no obstante el rechazo por parte de SERVIU para acceder a una nueva peticion en sentido similar, el Comité de Vivienda habria autorizado una ultima extension hasta el dia 31 de enero de 2020, no obstante y con posterioridad a la emision de dicho informe, el Comité de Vivienda de la obra dispuso mediante escritura publica el termino unilateral del Contrato de Construccion del Proyecto Habitacional Bellavista II.

Lo anterior, sumado a la circunstancia de haberse alegado por los propios actores que a partir del 27 de noviembre de 2019 no hubo ingresos de parte de trabajadores a la obra; que, respecto de su otrora empleador se dicto el 27 de diciembre siguiente resolucion sobre liquidacion voluntaria; que, sin perjuicio de producirse el despido indirecto el dia 9 de diciembre de 2019, resulta ser que aceptaron el pago de remuneraciones por el mes de diciembre de parte de SERVIU calculadas por 20 dias; y, el reconocimiento de Constructora LOGA LTDA. de montos para cada actor por concepto de indemnizacion sustitutiva del aviso previo, de lo cual, se sigue que incluso despues de la imposibilidad de ejecucion material concreta de la obra para la que fueron contratados y el limite legal de la liquidacion voluntaria, fueron resarcidos, de lo que se advierte la ausencia de perjuicios , daño o detrimento en tal sentido y no concurriendo como corolario los elementos de procedencia de dicha responsabilidad, se desestimara en esa parte la demanda.

DECIMO SEXTO: Que, aproposito la demanda de declaracion de unico empleador enderezada en contra de CONSTRUCTORA LOGA LTDA. demandada principal y en contra de las solidarias CONSTRUCTORA LOGA S.A., INMOBILIARIA LOGA S.A., INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA. y de



INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA., se alegó por las solidarias excepción de falta de legitimación pasiva, sobre la base de no existir entre estas y los actores vínculo laboral y por ende, no detentar la calidad de empleadores a su respecto, cuestión que por tratarse de una alegación de fondo, al decir relación precisamente con uno de los elementos de procedencia de la acción declarativa intentada, será desestimada.

Mismo orden de ideas se hará extensivo a la falta de legitimación activa argüida sobre la base de lo dispuesto en el artículo 507 del Código del Trabajo, al establecerse precisamente en tal contexto la posibilidad de los actores en tanto otrora trabajadores de instar por las acciones que se siguen de las afectaciones a los derechos laborales y previsionales y que precisamente están ventilados en juicio.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al fondo de dicha acción declarativa y conforme lo establecido como trámite obligatorio por el artículo 3 del Código del Trabajo, se allego en causas traídas a la vista, para el caso, la sustanciada bajo el RIT 0-1608-2019, Oficios USAL 359/2020 y 833/2020, conteniendo informe de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, que por una parte acompaña la documentación societaria recabada sobre las demandadas y que de otra da cuenta de las fiscalizaciones 101/2020/238, 101/2020/392 y 101/2020/465, realizadas en circunstancias en las que el domicilio de las demandadas estaba ubicado en la ciudad de Iquique. Asimismo, se allego en tal contexto certificados de vigencia de cada sociedad, con las respectivas escrituras de constitución y modificación societaria, lo que de otra parte fue abonado por las propias demandadas solidarias de este capítulo.

En el contexto de dicho informe, la Inspección del Trabajo de Iquique da cuenta de la circunstancia de



haberse realizado la fiscalización en el domicilio ubicado en calle Bolívar 354, oficina 804 o en calle Esmeralda 340, oficina 1310, constándose que las oficinas pertenecen a la demandada principal, la que en virtud de su proceso de liquidación sería la única que ya no funcionaría en tales instalaciones, sin perjuicio de advertirse que al ingreso a dichas instalaciones se aprecia solo el logo distintivo LOGA; asimismo, que de la documentación laboral se advertiría la utilizations de formatos similares y el reconocimiento en la comparecencia o suscripción de dichos documentos de un mismo representante legal, Juan Garrido Díaz, quien asimismo comparecería en dicha calidad en las escrituras de constitución societaria que se tuvo a la vista.

De otra parte, se constata que el sistema remuneracional y contable sería proporcionado por la empresa Servicios Profesionales LOGA y, que en la página web se ofrece los proyectos inmobiliarios construidos por "LOGA"; y, que los servicios ofrecidos son similares y complementarios entre todas las razones sociales fiscalizadas.

DECIMO OCTAVO: Que, respecto de los tres demandantes, se aportó además los contrato de trabajo, en los que consta como logo corporativo "LOGA" sin distinción. Luego, en las liquidaciones de remuneraciones, además del domicilio ubicado en Esmeralda 340, oficina 1310, Iquique, consta en el encabezado la mención: "EMPRESAS LOGA. Constructora LOGA Ltda.", así como pagos efectuados a estos por CONSTRUCTORA LOGA S.A. Asimismo, se aportó consultas de situación tributaria de tercero, de estas e impresiones de la página web; todo lo cual, sumado al mérito de la confesional ficta, en tanto se accedió a hacer efectivo el apercibimiento dispuestos en el artículo 454 numeral 3 del Código del Trabajo, permite tener por establecidos los elementos de



procedencia dispuestos en el artículo 3 del mismo cuerpo legal y que por ende ha existido unicidad de empleador, a través del control y administración de la gestión empresarial.

Lo anterior, ha sido de otra parte declarado en igual sentido en diversas sentencias recaídas en causas seguidas antes este tribunal y que se encuentran firme y ejecutoriadas; verbi gracia, RIT O-1643-2019, 0-6-2020, 0-7-2020.

DECIMO NOVENO: Que, en relación a la responsabilidad en sistema de subcontratación por parte de la demandada SERVIU Región de Antofagasta, a partir de los elementos de concurrencia establecidos de artículo 183 A y siguientes el Código del Trabajo; a partir de la prueba relativa a los contratos de trabajos de los demandantes; declaración de la representante legal de SERVIU; Informes Técnicos de la obra Proyecto Habitacional Bellavista II; Estados de pago de dicha obra; Contrato Suspensivo de Construcción de Proyecto Habitacional Bellavista I, adendas posteriores y Escritura Pública de termino Unilateral del Contrato de construcción recaído en dicha obra, es posible establecer que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación respecto de las demandadas empresas Loga con el SERVIU, quien actuó como empresa principal.

Para efectos de la conclusión anterior, se allegó la Resolución Exenta 3008, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por SERVIU Antofagasta, que aprobó el término unilateral y anticipado del mentado contrato y dispuso - entre otros- el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los actores, según se estableció a propósito del análisis de la acción de despido indirecto y cobro de prestaciones.



Asimismo, la propia demandada solidaria SERVIU incorporo -entre otros- Adenda Contrato Suspensivo de Construcción del Proyecto Habitacional Bellavista I, de 10 de mayo de 2017, 16 de abril de 2018 y 15 de marzo de 2019, suscrito entre el Comité de Vivienda Bellavista II e, Inmobiliaria Mi Casa Loga Limitada, correspondiente a la entidad patrocinante y Constructora Loga Limitada, en calidad de contratista, así como los Adendas del mencionado contrato de 21 de marzo de 2019, 8 de julio de 2019 y 23 de septiembre de 2019. Del primero de los instrumentos indicados, se advierte que el contrato celebrado se encuentra sujeto a la condición suspensiva que el Proyecto Habitacional resulte seleccionado por el SERVIU y a que los integrantes del Comité sean beneficiados y se les otorgue el Subsidio Habitacional, indicando en la cláusula tercera, que la entidad patrocinante y el comité encargan al contratista, la construcción de viviendas, que corresponde a un terreno de propiedad de SERVIU, específicamente 112 departamentos y áreas verdes. Más adelante, se acuerda en la cláusula cuarta que la edificación de las viviendas se hará conforme al proyecto habitacional y demás especificaciones técnicas y presupuestos aprobados por el SERVIU y en la octava, que el contratista deberá entregar una boleta de garantía extendida a favor de SERVIU, para responder del fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores.

De otra parte, de la confesional rendida por la representante legal del SERVIU, se abonó que era precisamente dicha repartición la encargada de controlar el cumplimiento del avance en forma directa, de lo que no puede sino inferirse que SERVIU mantenía la supervisión y supervigilancia técnica y administrativa de las obras contratadas.



Lo anterior, sumado a la estipulación sobre la entrega de boleta de garantía de la empresa Constructora Loga Limitada, respecto de las cuales consta que fue la Sección de finanzas del SERVIU, quien informo y remitió en el mes de noviembre la nómina de garantías, pagares y retenciones efectuadas a la empresa Constructora LOGA Ltda. y, la instrucción dispuesta al efecto por la Resolución Exenta 3003 de 20 de diciembre de 2019, en tanto dispuso el cobro de la totalidad de boletas de garantía y certificados de fianza, todo lo cual da cuenta de haber asumido por subrogación SERVIU las obligaciones que la empresa contratista no cumplió respecto de los trabajadores de la obra y de los demandantes y respecto de quienes se acordó como hecho pacífico que fueron contratados precisamente para la mentada obra, no pude sino inferirse la concurrencia de los presupuestos del régimen de subcontratación alegado, por lo que se dará lugar a dicha declaración.

VIGESIMO: Que, respecto de la decisión antes señalada, se debe tener presente además, lo resuelto en sentencia de unificación Rol 29088-2014, que a propósito de la calidad de empresa principal de SERVIU y la controversia enderezada por este última al respecto, se estableció que la circunstancia de que la labor efectuada por el contratista derive de una licitación pública que concluye con la adjudicación de una concesión a un particular y que aquella corresponde a actividades que deben desarrollar los órganos de la Administración del Estado y respecto de la cual, se mantiene cierto poder de dirección, de supervisión o de fiscalización, permiten colegir que dicho servicio puede comportarse como empresa principal en los términos de los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, sobre la naturaleza y extensión de la responsabilidad en sistema de



subcontratación, mediante incorporación de prueba documental de SERVIU, se acreditó que dio cumplimiento parcialmente a las obligaciones de carácter laboral y previsional, a través del derecho de información de los meses de enero, mayo, junio y septiembre de 2019; y, que asimismo, a propósito de la ejecución de las garantías pactadas con la principal procedió el día 20 de diciembre de 2019 a realizar el pago de las remuneraciones adeudadas, instando con posterioridad distintas gestiones destinadas al pago de las cotizaciones previsionales adeudadas y su pago concreto, de lo que se sigue la acreditación de los derechos de información y retención, en los términos establecidos en los artículos 183 C y D del Código del Trabajo, se tendrá su responsabilidad como una de carácter subsidiario.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, respecto de la restante prueba no analizada pormenorizadamente, en nada altera lo razonado, en la medida que dijo relación en su naturaleza de probanza documental con el establecimiento de hechos a partir de documentación contenida en oficios u otra documental más específica respecto de las acciones de declaración de único empleador y régimen de subcontratación.

VIGESIMO TERCERO: Que, habiendo resultado vencidas las demandadas principal y solidarias "LOGA", serán condenadas al pago de las costas de la causa, regulándose desde ya las personales, en atención al número de audiencias realizadas en la suma equivalente a 3 Ingresos Mínimos para fines Remuneracionales, eximiéndose en tal contexto a SERVIU por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

En mérito de las consideraciones precedentemente consignadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 55, 160, 162, 162 bis, 171, 183 a) y



siguientes y artículos 432 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve, que:

I.-Se desestima las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa alegadas por las demandadas solidarias **CONSTRUCTORA LOGA S.A., INMOBILIARIA LOGA S.A., INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA. e INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA.**

II.-Se acoge la excepción de pago opuesta por la demandada **SERVIU, Región de Antofagasta.**

III.-Se acoge la demanda de despido indirecto y parcialmente la de cobro de prestaciones deducida en representación de **MARIA LILIAN MALDONADO ORTIZ, OSCAR RICARDO FAUNE FLORES y FERMIN MAMANI PAREDES,** en contra de **CONSTRUCTORA LOGA LTDA.,** debiendo estarse los actores en relación con los montos por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y feriado proporcional, a la sentencia inmediata dictada en audiencia preparatoria de juicio de 25 de junio de 2020.

IV.- Se acoge la demanda de nulidad del despido deducida en representación de **MARIA LILIAN MALDONADO ORTIZ, OSCAR RICARDO FAUNE FLORES y FERMIN MAMANI PAREDES,** en contra de **CONSTRUCTORA LOGA LTDA. y,** en consecuencia, se declara que esta última deberá pagar en su favor las sumas que corresponda y que deberán liquidarse en la sede y oportunidad pertinentes, respecto de las remuneraciones devengadas entre la fecha del despido indirecto, el día 9 de diciembre de 2019 y la de dictación de la resolución sobre liquidación voluntaria de 27 de diciembre de 2019, a razón de los montos remuneracionales señalados en la demanda y que coinciden con aquellos indicados en sentencia inmediata de 25 de junio de 2020, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo



V.- Se acoge la demanda de declaración de único empleador deducida en representación de **ROBERTO HERNAN IBACACHE HUICHO, EDUARDO ANDRES MUÑOZ SUAREZ y DANIEL RIGOBERTO LOPEZ RAMIREZ**, en contra de **CONSTRUCTORA LOGA LTDA., CONSTRUCTORA LOGA S.A., INMOBILIARIA LOGA S.A., INMOBILIARIA MI CASA LOGA LTDA. e INVERSIONES HOLDING LOGA DOS LTDA.** y en consecuencia se declara que constituyen un solo empleador para fines laborales y previsionales, conforme lo dispone en el artículo 3° del Código del Trabajo, debiendo responder solidariamente en el pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales reconocidas en favor de los actores en la presente causa.

VI.- Se declara que a la demandada **Servicio De Vivienda Y Urbanización (SERVIU), Región de Antofagasta**, le asiste responsabilidad en régimen de subcontratación de carácter subsidiario.

VII.- Se condena en costas a la demandada principal y solidarias empresas Loga, regulándose desde ya las personales, en atención al número de audiencias realizadas en la suma equivalente a 3 (tres) Ingresos Mínimos para fines Remuneracionales.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-1622-2019

RUC 19- 4-0239575-6

Dictada por doña **ELENA DEL PILAR PEREZ CASTRO**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta a, veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución



precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

